



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: A los deportistas Argentinos que participen en los sucesivos Juegos Panamericanos, que se realizan cada cuatro (4) años en diferentes sedes, a partir de Santo Domingo 2003, y que obtengan medalla de oro, plata o bronce en sus respectivas disciplinas deportivas, que fueran menores de edad y que demuestren imposibilidad económica para solventar sus estudios, se les otorgará una beca consistente en una suma mensual que determinará la autoridad de aplicación a fin de que puedan completar los mismos, en colegios secundarios, en institutos secundarios o en universidades nacionales, sean estos públicos o privados.

La beca culminará cuando se complete el ciclo iniciado o el que se esté por iniciar.

Artículo 2°: El plazo para hacer uso del beneficio prescrito en el artículo 1° será de tres (3) años a partir de la finalización de cada Juego Panamericano.

Artículo 3º: Será organismo de aplicación la Secretaría de Turismo y Deportes de la Nación.

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo Nacional, dispondrá las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º: De Forma.

CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS DIPUTADA NACIONAL

